

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancias de citación para notificación personal de la demandada en el en el presente juicio. - ver Archivos Pdf No.18-19-20 Cartago (V.), Febrero 16 de 2022
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) MIERCOLES DICEISEIS (16) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ
Demandado: STELLA RUIZ DE UMAÑA.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00
Auto: 240**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en los ARCHIVOS PDF No. 18-19 y 20 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA , se aleja de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que de los establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, dicho sea de paso ello en virtud a que en los intentos de notificación sometidos a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y no un buzón electrónico, y la misma desde ahora se dirá NO ES de recibo VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico]

que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Ahora bien; con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal.

El artículo 8° del Decreto sub examine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, inciso 5. Dec 806/20).

Tras examinar la citación remitida a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, salta a simple brillo de ojo que las mismas, cual se anticipó, no se allanan a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "472" con el designio de lograr la intimación de la demandada, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, lo correcto era remitir un oficio citatorio a la demandada, mismo que no aparece acreditado en la solicitud, a su vez debió ponerle en conocimiento a la destinataria STELLA RUIZ DE UMAÑA, que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaban con 5 -10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio de la demandada (en este caso serían 10 días por vivir fuera del sitio donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma digital a este despacho a través de su correo electrónico a fin de adelantar el acto notificadorio, recibir copias digitales del traslado, y así trabar la litis, y en caso de no haberse verificado la comparecencia de lo demandada dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho; pero no le era dado remitir copia de la providencia como si lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, procedimientos de notificación que se insiste son autónomos, y heterogéneos por lo que no resulta ajustado a derecho fusionarlos en uno solo.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "472", no será de recibo al interior de esta acción.

De igual forma se dirá que a pdf 019 obra la devolución por la causal dirección errada, otro motivo que da al traste con el intento notificadorio.

Ahora bien respecto del intento notificadorio obrante a Pdf No. 20, si lo pretendido por la parte demandante era valerse de las TIC para verificar la intimación a su contra parte, lo correcto era remitir la notificación al correo electrónico usado habitualmente por al demandada ESTELLA RUIZ DE UMAÑA, cumpliendo con todos los requerimientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y no enviar un citatorio por medios postales físicos con un link de acceso al expediente, de igual forma debió allegar la prueba de la constancia de recibido y o lectura del correo electrónico por del servidor IP al que debió haber remitido la notificación digital, y no una constancia de entrega física por parte del a Empresa de Correos Postales Nacionales 472.

Recaba este Despacho que cada una de las formas de notificación reguladas tanto en el Art. 291 y S.s del C.G.P como en el Decreto

806 de Junio 4 de 2020 tienen su propia regulación, y autonomía por lo que no pueden entremezclarse ambos medios.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la demandada , se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de los demandados, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal remitida STELLA RUIZ DE UMAÑA, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona jurídica, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **17 DE FEBRERO DE 2022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f50761e03dd22aa9ab09a52007eee9545c02257f141f6dc91b674adad21dc3**

Documento generado en 16/02/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>